



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0522/21

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la sociedad comercial Calzados París, S. A. S., contra la sociedad comercial Winston Internacional Corp.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, presidente en funciones; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0065/2021, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Calzados Paris, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 026-03-SS-00939, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 30 de noviembre de 2018, por los motivos antes expuestos.

Segundo: Condena a la parte recurrente Calzados Paris, S.A.S., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Joaquín Díaz Ferreras, Gerardo Rivas y Lcdo. Iván Andrés Díaz Ferreras, abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La impetrante, sociedad comercial Calzados París, S. A. S., interpuso la presente demanda el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La indicada demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, sociedad comercial Winston Internacional Corp., mediante el acto núm. 341/18, instrumentado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria del Primer Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión

La Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente demanda en suspensión, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

En lo que se refiere a la alegada inexistencia de la deuda por no haber sido aceptadas las facturas cuyo cobro es reclamado, ciertamente ha sido juzgado que la demanda en cobro de pesos debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia y, en el caso de las facturas, estas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago. En ese sentido, como las facturas no son debidamente recibidas por la parte a quien se impone, por sí solas, no constituyen prueba del crédito reclamado. Sin embargo, los jueces de fondo pueden apreciar -dentro de su poder soberano- esta prueba documental conjuntamente con otros medios o derivar la existencia del crédito por otros medios.

En el caso concreto, consta en el fallo impugnado que la parte recurrente no desconocía la acreencia reclamada, sino que se defendía estableciendo que se trata de una deuda que había saldado al momento de dar por terminada la relación comercial existencia [sic] con la sociedad ahora recurrida. En ese sentido, la existencia de un crédito, saldado o no, se trató de un hecho no controvertido por parte de Calzados París; de manera que no incurrió en vicio alguno la corte al determinar como tal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En otro orden, en lo que se refiere a la prueba del saldo de la deuda, para formar su convicción, la alzada ponderó debidamente las pruebas documentales y testimoniales que se sometieron a su escrutinio, derivando de ellas -correctamente- que el crédito no había sido saldado. Así las cosas, pues se trató de informes de auditoría en los que se hacía constar cuenta por pagar reconocida a favor de Winston Internacional y de declaraciones de testigos, empleados de la empresa demandada primigenia, en las que se indicó que había saldado el crédito, pero que contaban con pruebas de este hecho.

En virtud de lo anterior, en el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a quo hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los elementos probatorios aportados al proceso.

En lo que respecta a la alegada contradicción de motivos, para que exista este vicio, es necesario que se evidencie incompatibilidad entre las motivaciones, sean estas de hecho o de derecho, y el dispositivo de la sentencia, así como con otras disposiciones impugnadas; que además, la contradicción debe ser de tal naturaleza que no permita a esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, suplir esa motivación con otros argumentos tomando como base la comprobación de hechos y afirmaciones que figuran en la sentencia recurrida.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que las motivaciones de la alzada acusadas de contradictorias no son tales y pueden coexistir, pues la factura más antigua tomada en consideración por la Corte a qua es de fecha 28 de febrero de 2002 y la demanda de cobro de pesos fue interpuesta el 3 de febrero de 2012, es decir, dentro del plazo de 10 años



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en la legislación ya señalada, razón por la cual los alegatos de contradicción de motivos invocados por la parte recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala que los escritos como finalidad que las partes se prevalecen de ellos justifiquen pura y simplemente las motivaciones que sirven de apoyo a las conclusiones vertidas en audiencia contradictoria, pero no pueden mediante estos modificarlas. En este tenor, al omitir la corte referirse al medio de inadmisión invocado por primera vez en un escrito de conclusiones, no incurrió en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, pone de relieve que la corte a quo no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, de manera que se impone el rechazo del presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante

La sociedad comercial Calzados París, S. A. S., expone, en sustento de sus pretensiones, los siguientes alegatos:

Que la empresa Calzados Paris, S.A.S., ha recurrido en revisión constitucional la sentencia núm. 0065/2021, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y por ende, solicita la suspensión de la misma por ante este Honorable Tribunal, toda vez que la ejecución anticipada la misma [sic] podría causarle serios daños y perjuicios debido a que la hoy recurrente pudiera enfrentar el pago de una condena de sesenta y tres mil setecientos veintiún dólares americanos con 15/100 (US\$63,721.15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más el 1.5% de interés mensual calculado a partir de la fecha de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta el tres (3) febrero del dos mil doce (2012).

[...] al haber sido rechazado el recurso de casación en contra la de sentencia No. 026-03-2018-SSEN-00939, mediante sentencia núm. 0065/2021, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue adquirido [sic] la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a la condena de los intereses de 1.5 por ciento mensual calculados a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a favor de la Winston Internacional Corp., perjudicando así a la sociedad Calzados Paris, S.A.S. en la condena de los intereses.

[...] la sociedad Winston Internacional Corp., nunca recurrió ninguna de las decisiones [...] para ser beneficiaria por demás con las condenaciones de los intereses que nunca fueron otorgados por el tribunal de primer grado mediante sentencia No. 00564/2013.

[...] la sentencia No. 26-03-2018-SSEN-00939 condenó a los intereses del 1.5 por ciento mensual, cuando la sentencia No.00564/2013, ya había condenado al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por la Resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión a título complementario, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda.

[...] al establecer la sentencia No. 26-03-2018-SSEN-00939, en su ordinal primero “En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación al tiempo de modifica la sentencia recurrida, y acoger en parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la demanda en cobro de pesos (...)” condenando en su ordinal segundo al 1.5% por ciento de interés mensual”, fallando extrapetita [sic].

De lo anterior si comparamos el interés fluctuante en su Tasa de Política Monetaria que al día de hoy se pública en un tres por ciento (3%) anual que equivale a un cero punto veinticinco (0.25) por ciento mensual, aplicándose a lo adeudado por la suma de US\$63,721.15 dólares desde la interposición de la demanda haría un total de diecinueve mil dieciséis dólares [sic] de los Estados Unidos de América con 35/100 (US\$19,116.35) de interés, entonces al haber modificado la Corte de envío a un 1.5 por ciento mensual que equivale a un 18% por ciento anual sin que la parte recurrida recurriera y agraviado el recurso del recurrente, aplicándose a lo adeudado por la suma de US\$63,721.15 dólares desde la interposición de la demanda haría un total de ciento [sic] catorce mil seiscientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$114,628.00) de interés.

[...] y entonces el Tribunal Superior que fue la Corte de envío mediante sentencia No. 026-03-SS-00939 agravó la sanción impuesta por el tribunal de primer grado [...].

Que tal y como establece el artículo 69 numeral 9, el tribunal superior no puede agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia, y en esta ocasión fue perjudicado la sociedad Calzados Paris, S.A.S., en su recurso de apelación al agravarse por la condena de un interés que nunca fue recurrido por la contraparte.

Que la solicitud de suspensión que nos ocupa tiene como finalidad evitar que la empresa Calzados Paris, S.A.S., pague el monto de sesenta y tres mil seiscientos [sic] veintiún dólares americanos con 15/100



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(US\$63,721.15) más el 1.5% de interés mensual calculado a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la definitiva de la sentencia de forma injusta [...], por concepto de daños y perjuicios en virtud de una sentencia invadida de violaciones constitucionales; por lo que la ejecución de la sentencia impugnada resultaría en daño moral y económico, siendo en su vez atentada la integridad de la hoy recurrente, al verse involucrados en un pago de daños y perjuicios que no le compete.

[...] que si la misma llega a ejecutar embargando los bienes muebles e inmuebles de Calzados Paris S.A.S., produciría mientras tanto los siguientes daños:

a) Inmovilización de las cuentas bancarias de Calzados Paris, S.A.S., lo cual este último no pudiera pagar el salario, seguridad social e impuestos sobre la renta de sus trabajadores, tampoco pudiera pagar a sus proveedores de servicios, y las responsabilidades que mensualmente conlleva una empresa privada.

b) La reducción de su capacidad de pago.

c) Y si en caso de que tenga que subsanar, incoar procesos judiciales que tardaría años en recuperar lo embargado, y que conllevaría gastos de costas judiciales y honorarios de abogados.

d) Moralmente se vería afectada ya que ni siquiera pudiera prestar sus servicios a causa de cualquier tipo de embargo que se llegase a realizar.

[...] de ejecutarse dicha sentencia implica que sea afectado los derechos fundamentales de la hoy solicitante; lo cual hace procedente la presente solicitud, dado el perjuicio irreparable que sería causado.

De conformidad con dichos alegatos, la sociedad comercial Calzados París, S. A. S., solicita lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÚNICO: Ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0065/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, relativa al expediente Núm. 001-011-2018-RECA-03092, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional conozca y falle del recurso de revisión constitucional de la sentencia de referencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada

La parte demandada, sociedad comercial Winston Internacional Corp., mediante instancia contentiva de escrito de defensa, depositado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, expone, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

[...] es importante tener en cuenta, que es un derecho reconocido por las normas procesales a todo acreedor con título ejecutorio, el acceso a las vías e ejecución forzada para garantizar el cobro de su crédito. En tal sentido, en una eventual ejecución sobre los bienes de la empresa deudora, bajo los rigores y los derechos que le otorgan el artículo 2092 del Código Civil, no se advierten posibilidades de daños irreparables. Sobre todo, cuando, la solicitante ha venido sosteniendo que no es deudora, alegato que en ninguna instancia le fue aceptado o estimado positivamente.

[...] Lo que venimos de afirmar, encuentra apoyo en las reflexiones que acompañan la decisión de ese honorable tribunal, cuando en el literal h, página 13 de la sentencia Núm. 0416/15, ha indicado textualmente lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De conformidad con las precedentes consideraciones, la sociedad comercial Winston Internacional Corp. solicita lo siguiente:

Primero: Que atendiendo a los precedentes de ese Honorable Tribunal, disponga el Rechazo de la solicitud de suspensión de ejecución contenido en la instancia de fecha 12 de febrero de 2021, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Segundo: En declarar el proceso libre de costas.

6. Pruebas documentales relevantes

Entre los documentos que obran en el expediente a que se refiere la presente demanda, los más relevantes son los siguientes:

1. Una copia certificada de la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
2. La instancia contentiva de la presente demanda en suspensión, depositada por la sociedad comercial Calzados París, S. A. S., ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
3. El Acto núm. 211/2021, instrumentado el 17 de febrero de 2021 por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Monero, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual notifica a la sociedad comercial Winston Internacional Corp. la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. El Acto núm. 340/18, instrumentado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notifica a los Dres. Joaquín Díaz Ferreras y Gerardo Rivas y al Lic. Iván Andrés Díaz Ferreras, abogados constituidos y apoderados especiales de la sociedad comercial Winston Internacional Corp., las instancias contentivas de la presente demanda y del recurso de revisión de referencia.

5. El Acto núm. 341/18, instrumentado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinaria del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual notifica a la sociedad comercial Winston Internacional Corp. las instancias contentivas de la presente demanda en suspensión y del recurso de revisión de referencia.

6. El Acto núm. 225/2021, instrumentado el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Tarquino Rosario Espinosa, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, mediante el cual notifica a los abogados de la parte recurrente la instancia contentiva del memorial de defensa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que figuran en el expediente, el presente caso se origina con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comercial Winston Internacional Corp. y los señores Marcelino García Sol y José Sol Llano contra Calzados París, S. A. S. Esta demanda fue acogida mediante la sentencia núm. 00564-2013, dictada el doce (12) de abril de dos mil trece (2013) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; decisión que condenó a la entidad demandada al pago, en favor de los demandantes, de sesenta y tres mil setecientos veintiún dólares americanos con 15/100 (\$ 63,721.15).

No conforme con dicha decisión, Calzados París, S. A. S., interpuso un recurso de apelación contra ésta; recurso que tuvo como resultado la Sentencia núm. 306-2014, dictada el quince (15) de abril de dos mil catorce (2014) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual “excluyó” del proceso a los señores Marcelino García Sol y José Sol Llano y confirmó los demás aspectos de la sentencia apelada.

La entidad Calzados París, S. A. S., inconforme con esa última decisión, interpuso un recurso de casación en su contra. Este recurso fue decidido mediante la Sentencia núm. 258, dictada el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que casó la sentencia recurrida y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) ese tribunal dictó la Sentencia núm. 026-03-SSEN-00939, mediante la cual condenó a la sociedad comercial Calzados Paris, S. A. S., “al pago de sesenta y tres mil setecientos veintiún dólares americanos con 15/100 (\$63,721.15) más el 1.5% de interés mensual calculado a partir de la fecha de la demanda”.

Inconforme con esa última decisión, Calzados Paris, S. A. S. interpuso un recurso de casación en su contra; recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 0065/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; decisión que, como se ha indicado, es objeto de la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre el fondo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia

En atención a la solicitud de suspensión de ejecución de la decisión jurisdiccional que nos ocupa, entendemos pertinente hacer las siguientes consideraciones:

Como se ha indicado, mediante el presente recurso la impetrante, sociedad comercial Calzados París, S. A. S., pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). No obstante, el Tribunal considera que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada. Esta decisión descansa sobre la base de las siguientes consideraciones:

a. Es facultad del Tribunal Constitucional ordenar, a pedimento de parte interesada, la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Este texto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece: “[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

b. En este sentido, es importante resaltar que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia tiene por objeto, como se ha precisado, que este tribunal ordene, como medida precautoria de naturaleza excepcional, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir graves perjuicios a la recurrente, ante la eventualidad de que la sentencia recurrida en revisión jurisdiccional resultare definitivamente anulada. Este criterio, establecido en la sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), ha sido reiterado en las sentencias TC/0097/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0255/13, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0225/14, de veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014); TC/0254/14, de veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014); TC/0139/15, de diez (10) de junio de dos mil quince (2015); y TC/0255/16, de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), entre otras.

c. Dado este criterio, sobre la demandante, la razón social Calzados París, S. A. S., pesa la obligación procesal de probar ante este órgano colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la sentencia a que este caso se refiere, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de una medida de tal naturaleza.

d. En este sentido, en la sentencia TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional estableció que “... la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional...”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Precisamente, en el presente caso la entidad demandante, Calzados París, S. A. S., no ha demostrado en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de la sentencia de referencia, puesto que ha sustentado su pedimento en cuestiones referidas al fondo del recurso de revisión que interpuso contra la referida decisión, concerniente al monto real a que fue condenada lo que, en principio, no puede incidir, en lo esencial, en la suerte de esta demanda en suspensión, por no tratarse de lo ahora juzgado. En efecto, en el presente caso la demandante, se limita a señalar, como sustento de su acción, que “... la demanda en suspensión de la sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) ([...]) tiene como finalidad evitar que la empresa Calzados París, S. A. S., pague el monto de sesenta y tres mil seiscientos [sic] veintiún dólares americanos con 15/100 (\$63,721.15) más el 1.5% de interés mensual calculado a partir de la fecha de la demanda y hasta la ejecución definitiva de la sentencia de forma injusta [...]; por lo que la ejecución de la sentencia impugnada resultaría un daño moral y económico...”.

f. En modo alguno, lo anteriormente señalado puede conducir a este tribunal a acoger dicha petición, pues es necesario que esos alegatos sean probados y no se limiten a meras afirmaciones sin sustento alguno y, sobre todo, y de manera determinante, que la impetrante pruebe que está expuesta a sufrir un daño irreparable que no esté justificado en derecho.

g. Al respecto, la impetrante aduce: “... que si la misma llega a ejecutar embargando los bienes muebles e inmuebles de Calzados París S.A.S., produciría mientras tanto los siguientes daños: a) Inmovilización de las cuentas bancarias de Calzados París, S.A.S., lo cual este último no pudiera pagar el salario, seguridad social e impuestos sobre la renta de sus trabajadores, tampoco pudiera pagar a sus proveedores de servicios, y las responsabilidades que mensualmente conlleva una empresa privada; b) La reducción de su capacidad



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pago; c) Y si en caso de que tenga que subsanar, incoar procesos judiciales que tardaría años en recuperar lo embargado, y que conllevaría gastos de costas judiciales y honorarios de abogados; d) Moralmente se vería afectada ya que ni siquiera pudiera prestar sus servicios a causa de cualquier tipo de embargo que se llegase a realizar...”.

h. Sin embargo, si bien se alega la existencia de un daño irreparable, a la luz del análisis de éste no se configura ni es posible determinar dicho daño por la sola suposición y eventualidad de que la parte demandada pueda inscribir una hipoteca judicial provisional, ni constituye una justificación en derecho para que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0065/2021, ya que la efectividad de una hipoteca judicial provisional, dado su carácter cautelar, establecido en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, en modo alguno afectaría el patrimonio de la impetrante. En efecto, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil establece:

El juez de primera instancia podrá igualmente, en las mismas formas y condiciones prescritas en el artículo 48 autorizar al acreedor a tomar una inscripción provisional de hipoteca judicial sobre algunos o sobre todos los inmuebles de su deudor.

Esta inscripción provisional, sólo producirá sus efectos por tres años; pero podrá renovarse por igual tiempo indefinidamente, mediante la presentación del auto que autorizó la primera inscripción.

El acreedor deberá demandar sobre el fondo en el plazo que indique en el auto que autoriza la inscripción hipotecaria, bajo pena de nulidad de la inscripción.

Dentro del plazo de dos meses de la fecha en que la sentencia sobre el fondo haya adquirido autoridad de cosa juzgada, el acreedor deberá convertir la inscripción provisional en inscripción definitiva, la cual producirá sus efectos retroactivamente a contar de la fecha de la primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inscripción y se hará sin costo. El acreedor pagará los derechos y gastos una sola vez.

A falta de inscripción definitiva en el indicado plazo de dos meses, la inscripción provisional quedará retroactivamente sin efecto y su cancelación podrá ser solicitada por cualquier persona interesada, a costa del que haya tomado la inscripción y en virtud de auto dictado por el juez que la autorizó.

i. Del análisis del citado texto legal y de los argumentos de la demandante, Calzados París, S. A. S., se puede concluir que en el presente caso es evidente la inexistencia de un inminente daño irreparable e injustificado que en derecho ocasionaría el rechazo de la medida cautelar ante una eventual ejecución de la hipoteca judicial provisional sobre los bienes de la impetrante.

j. En todo caso, es preciso señalar que la ejecución de la sentencia constituye una garantía del proceso en favor de quien ha obtenido ganancia de causa por sentencia definitiva e irrevocable; derecho que debe ser resguardado como parte del debido proceso, entendido como concreción final del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello impone que la suspensión de la ejecución de una sentencia sólo pueda ser acordada en situaciones muy excepcionales, lo que no ocurre en el presente caso, de conformidad con las precedentes consideraciones. En ese sentido el Tribunal Constitucional apuntó en la sentencia TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes [sic], las cuales quedarían desvanecidas o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable.

k. En adición, este tribunal ha reiterado el criterio de que el daño irreparable que cause la ejecución de la sentencia para proceder a su suspensión debe ser probado. Así lo ha indicado en las sentencias TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de 2013; TC/0216/13, de 22 de noviembre 2013; TC/00277/13, de 30 de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0032/14, de veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0085/14, de veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014); TC/0105/14, de diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); y TC/194/16 de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016). En todas estas decisiones, el Tribunal Constitucional precisó: “... y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría a la demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”.

l. Es pertinente agregar, asimismo, que este órgano constitucional verifica que la finalidad de la solicitud de suspensión de la aludida decisión judicial tiene por propósito interrumpir el pago de una suma de dinero, ya que se refiere a una condena de carácter puramente económico. Respecto de este género de situación, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0040/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), asumió el criterio, como precedente, de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto en dinero involucrado, así como el abono de los intereses legales. En este mismo sentido, este órgano constitucional juzgó, en su sentencia TC/0058/12, de dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley No. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

De igual manera, en la referida Sentencia TC/0040/12, el Tribunal rechazó una petición de suspensión de ejecución de sentencia tras comprobar que la sentencia objeto de la demanda se limitaba, únicamente, a una condena de naturaleza económica. Las motivaciones que sirvieron de fundamento a esa decisión fueron las siguientes: “La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados...”¹.

Procede, por consiguiente, el rechazo de la demanda a que se contrae el presente caso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y María

¹ Véase en igual sentido las sentencias TC/0262/14, de 6 de noviembre de 2014; TC/0081/15, de 1 de mayo de 2015; TC/0111/15, de 29 de mayo de 2015; TC/0149/15, de 2 de julio de 2015; TC/0201/15, de 5 de septiembre de 2015; y TC/0529/17, de 18 de octubre de 2017, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la sociedad comercial Calzados París, S. A. S., en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0065/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0065/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, sociedad comercial Calzados París, S. A. S., y a la parte demandada, sociedad comercial Winston Internacional Corp.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

2. Este voto lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En este segundo texto se establece lo siguiente: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

3. Conforme documentos, el proceso se origina con una demanda en cobro de pesos interpuesta por la sociedad comercial Winston Internacional Corp. y los señores Marcelino García Sol y José Sol Llano contra Calzados París, S. A. S., por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 00564-2013 de doce (12) de abril de dos mil trece (2013), acogió dicha demanda y condenó a Calzados París, S. A, al pago de la suma de sesenta y tres mil setecientos veintiún dólares americanos con 15/100 (\$63,721.15). en favor de los referidos demandantes, por comprobarse la deuda contraída a raíz de mercancías a crédito que recibía la indicada entidad demandada.

4. Luego, Calzados París, S. A. S., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes descrita, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante Sentencia núm. 306-2014 del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014), confirmó la decisión de primer grado en todas sus partes.

5. Más adelante, Calzados París, S.A.S., interpuso un recurso de casación contra la indicada sentencia emitida por la corte de apelación, por ante la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante decisión núm. 258 de veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por entender que se realizó una errónea aplicación del derecho, ya que denegar la prueba por testigos de la obligación consensual reclamada contradice lo dispuesto por el artículo 1341² del Código Civil.

6. Luego por efecto de la casación, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia 026-03-SSN-00939 del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) condenó a la sociedad comercial Calzados Paris, S. A. S., al pago de \$63,721.15,

² “Debe extenderse acta ante notario o bajo firma privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos. Todo esto, sin perjuicio de lo que se prescribe en las leyes relativas al comercio”

Expediente núm. TC-07-2021-0028, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0065/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la sociedad comercial Calzados París, S. A. S., contra la sociedad comercial Winston Internacional Corp.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más el 1.5% de interés mensual calculado a partir de la fecha de la demanda, por entender que quedo comprobada la deuda pendiente a favor de la sociedad comercial Winston Internacional Corp.

7. Posteriormente, inconforme con esa última decisión, Calzados Paris, S. A. S. interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia núm. 0065/2021, dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por entender que de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que la corte a quo hizo una correcta aplicación del derecho.

8. No conforme con lo antes expuesto, Calzados Paris, S. A. S., interpuso por ante esta sede constitucional una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia antes citada, hasta tanto este mismo tribunal falle un recurso de revisión el cual también introdujo contra la indicada decisión.

9. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este plenario, decidieron rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Calzados Paris, S. A. S., por considerar entre otros motivos, lo siguiente:

Es pertinente agregar, asimismo, que este órgano constitucional verifica que la finalidad de la solicitud de suspensión de la aludida decisión judicial tiene por propósito interrumpir el pago de una suma de dinero, ya que se refiere a una condena de carácter puramente económico. Respecto de este género de situación, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0040/12, de 13 de septiembre de 2012, asumió el criterio, como precedente, de que, si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto en dinero involucrado, así como el abono de los intereses legales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

.... en la referida Sentencia TC/0040/12, el Tribunal rechazó una petición de suspensión de ejecución de sentencia tras comprobar que la sentencia objeto de la demanda se limitaba, únicamente, a una condena de naturaleza económica. Las motivaciones que sirvieron de fundamento a esa decisión fueron las siguientes: “La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados...”³.

10. Como se puede observar, el voto mayoritario de este Tribunal entiende que la sentencia que el demandante pretende que sea suspendida, resuelve una litis de orden económico, por lo que los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del importe pecuniario involucrado y los intereses legales, es decir que al tratarse de una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, si es revocada la decisión, los montos aportados pueden serles restituidos.

11. En ese sentido, si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada, estima por su parte que, es preciso que este plenario haga acopio de sus precedentes sobre la materia, a fin de fundamentar debidamente la decisión objeto del presente voto. Esto así, bajo los criterios plasmados en el precedente TC/0250/13, que sirven para determinar si resulta procedente o no la

³ Véase en igual sentido las sentencias TC/0262/14, de 6 de noviembre de 2014; TC/0081/15, de 1 de mayo de 2015; TC/0111/15, de 29 de mayo de 2015; TC/0149/15, de 2 de julio de 2015; TC/0201/15, de 5 de septiembre de 2015; y TC/0529/17, de 18 de octubre de 2017, entre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración de suspensión de ejecución de sentencia, como son: “que el daño no sea reparable económicamente, que exista apariencia de buen derecho y que no afecte intereses de terceros al proceso, pues resulta un parámetro más efectivo para determinar si procede o no dicha suspensión”.

12. Criterio este que ha sido reiterado por este mismo plenario en diversas decisiones como lo es, la TC/0654/16 donde estableció lo siguiente:

.... de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

13. , Por igual en la sentencia TC/0463/17, este Tribunal Constitucional a propósito del precedente TC/0250/13, estableció lo siguiente:

pues, de acuerdo con nuestra jurisprudencia constitucional, entre otras, la Sentencia TC/0250/13, los criterios que han de ser ponderados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de ejecución de la ejecución, son los siguientes: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.

14. Que, como vemos, conforme a los precedentes anteriores, contrario a lo externado en la sentencia objeto de este voto, la línea jurisprudencial de este Tribunal Constitucional ha sido la observancia de los parámetros del precedente TC/0250/13, por ser una solución más efectiva para determinar si resulta procedente o no la declaración de suspensión de ejecución de sentencias, por lo que, de haber lugar a alguna modificación o variación de criterio al respecto, debió haber planteado su debida justificación.

15. En tal sentido los presupuestos fijados en el precedente TC/0250/13, deben cumplirse a cabalidad para que pueda ser acogida la suspensión de ejecución de una decisión.

16. El primer criterio de procedencia es relativo a que no se trate de una situación jurídica cuya solución tenga vínculos o implicaciones económicas.

17. En cuanto al segundo criterio este es relativo a que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar.

18. Mientras que, con relación al último criterio, este tribunal debe siempre cerciorarse que el otorgamiento de la suspensión no afecte intereses de terceros ajenos al proceso, es decir que no se vean comprometidos los derechos de estos por consecuencia de tal medida cautelar.

19. Que, en el caso de la especie, al procurarse la suspensión de una sentencia que envuelve asuntos meramente económicos, es claro que no cumplía con el primer requisito establecido en la decisión TC/0250/13, por lo que no era necesario seguir examinado los demás criterios, por tanto, de todos modos, era



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedente rechazar la referida demanda incoada por la entidad Calzados París, S.A.S.

Conclusión:

Que, como señalamos en el cuerpo del presente voto salvado, si bien estamos de acuerdo con el fallo adoptado, el Tribunal debió circunscribir o fundamentar su decisión en los criterios plasmados en el precedente TC/0250/13, que sirven para determinar si resulta procedente o no la declaración de suspensión de ejecución de sentencia, como son: “que el daño no sea reparable económicamente, que exista apariencia de buen derecho y que no afecte intereses de terceros al proceso”; pues resulta un parámetro más efectivo para comprobar si se debe acoger o rechazar la suspensión”.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria